



**RESOLUCION No. CSJATR19-963
30 de septiembre de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00695-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SANTANDER MANJARES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.661.509 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-01266 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00695-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SANTANDER MANJARES BLANCO, consiste en los siguientes hechos:

El suscrito ciudadano SANTANDER MANJARES BLANCO varón, mayor de edad, identificación con C. C. No, 8.661.509 Exp. en Barranquilla., domiciliado y residente en esta ciudad, atentamente me dirijo ante esa, Corporación en razón al interés que me asiste en calidad de demandado al interior del referenciado proceso ejecutivo singular, para solicitarle, que previa comprobación objetiva de los hechos motivos de esta queja se sirva IMPONERLE LQS CORRECTIVOS ADMINISTRATIVOS, a la secretaría del despacho conforme a los siguientes, HECHOS DE ESTA SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

1. El ciudadano SANTANDER MANJARRES BLANCO, soy Parte demandada al interior del proceso ejecutivo singular con radicado No 2018 - 1028 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL; proceso este que venía conociendo el Juzgado 18 Civil Municipal con radicado de origen: No 2018-1028.
2. Que ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, me permití mediante escrito de fecha julio 0 de 2019, darle contestación a la demanda y proponer las defensas de fondo a través de apoderado judicial.
3. Que conforme escritos de fechas Julio 12 y Agosto 05 de 2019, reactivamente, se le ha requerido a la secretaría del despacho que fije en lista de traslados las excepciones de fondo interpuestas, sin que hasta la presente le haya dado cumplimiento a lo anterior.
4. Que desde la fecha julio 02 de 2019, que se propusieron las excepciones, hasta la presente ha transcurrido un tiempo que excede los dos meses, y que por consiguiente denota una excesiva morosidad.
5. Que debido a esta situación de excesiva morosidad en cumplir con el deber funcional secretarial de correrle traslado a las partes de las excepciones de fondo en la fijación en lista de traslados, es que le solicito lo siguiente.

PETICIÓN

1. Imponer los correctivos administrativos para los empleados y funcionarios de la rama judicial a tenor de los acuerdos expedidos por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Jueza Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Jueza Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7809, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente oficio, me permito contestar la' vigilancia recibida por medio del correo institucional, en fecha 20 de Septiembre de 2019, en lo referente a los hechos expuestos por el señor SANTANDER MANJARRES BLANCO, por presunta morosidad en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

memoriales de fechas 12 de Julio y 05 de Agosto de 2019, en el que se le ha requerido a la secretaria de este Despacho que fije en lista traslado de excepciones de fondo interpuestas, a lo cual me permito lo siguiente:

1. - En la vigilancia presentada el ciudadano SANTANDER MANJARRES BLANCO, manifestó que no se le ha dado trámite a memoriales de fechas 12 de Julio y 05 de Agosto de 2019, en el que se le ha requerido a la secretaria de este Despacho que fije en lista traslado de excepciones de fondo interpuestas, dentro de la Radicación No. 2018-01026-00 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal, a lo cual me permito manifestar que el proceso con la Radicación manifestada por el quejoso, no fue remitida a este Despacho por el Juzgado 18 Civil Municipal, de acuerdo a las planillas remitidas, y de acuerdo al sistema TYBA, no aparece adjudicado a este Despacho dicho proceso. Se adjunta pantallazo del sistema TYBA.

2. - De igual forma, dentro de la vigilancia presentada reposa la Radicación No. 2018-01266-00, proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal, el cual en sistema TYBA registran las siguientes actuaciones:

s En fecha 27 de Mayo de 2019, se avocó conocimiento.- s En fecha 17 de Junio de 2019, se notificó el señor SANTANDER MANJARRES BLANCO.

s En fecha 02 de Julio de 2019, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

En fecha 12 de Julio de 2019, el apoderado de la parte demandada, solicita fijar en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas. No obstante, el apoderado de la parte demandada, desconoce lo normado por el artículo 443 del C.G.P., ya que solicita que las excepciones de mérito sean fijadas en lista cuando la norma establece que el traslado se surtirá a través de auto, la norma en cita es la siguiente:

"Código General del Proceso

Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que Je hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

3. - Las excepciones de mérito fueron ingresadas al Despacho en fecha 15 de Julio de 2019, y mediante providencia de fecha 23 de Julio 2019, el Despacho resolvió reconocer

personería al apoderado de la parte demandada, y ordenó correr traslado de las excepciones, de acuerdo a lo normado por el artículo 443 del C. G.P., providencia notificada mediante Estado No. 114 de fecha 24 de Julio de 2019.

4 - Con posterioridad a esto, en fecha 05 de Agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada reiteró la solicitud de dar traslado de las excepciones, memorial que había sido tramitado como se indicó desde el pasado 23 de Julio de 2019.

La apoderada de la parte demandante, descorsió el traslado de las excepciones en fecha 08 de Agosto de 2019, por lo que mediante providencia de fecha 12 de Agosto de 2019, este Juzgado resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., transcurriendo solo 1 mes y 25 días entre la notificación del demandado, traslado de sus excepciones y fijar fecha para las correspondientes audiencias para el día 09 de Septiembre de 2019, por lo que no encuentra esta operatora judicial que se haya constituido el Despacho de la cual soy titular mora alguna, así como tampoco mora de la secretaria de este Despacho, pues la celeridad ha sido apremiante en este proceso.

En fecha 04 de Septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia por tener otra audiencia fijada con anterioridad a la nuestra, por lo que mediante providencia de fecha 05 de Septiembre de 2019, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 16 de Septiembre de 2019, notificada mediante estado No. 144 de fecha 06 de Septiembre de 2019.

En fecha 16 de Septiembre de 2019, la secretaria de este Despacho dejó constancia de que estando en el día y hora señalado para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la parte demandada y su apoderado no comparecieron a la audiencia, compareciendo únicamente la parte demandante y su apoderada.

6- Le informo Honorable Magistrado que se encuentra pendiente providencia para sancionar a la parte demandada y su apoderado, habida cuenta que no comparecieron el día y la hora señalada por este Despacho para llevar a cabo la audiencia de los artículos 371 y 372 del C.G.P., así como fijar nuevamente fecha, ya que como lo he manifestado en mis descargos, se le ha impartido celeridad al proceso, fijándose fecha en menos de dos meses, y publicándose por estado, cada una de las actuaciones tramitadas. De esta manera rindo el informe solicitado, reiterándole que no se constituye mora alguna ni de la titular de este Despacho, ni de su secretaria.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre



- oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
 - ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
 - ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
 - ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas:

Fotocopia simple de los escritos de fechas julio 12 y agosto 5 de 2019

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla se aportaron las siguientes:

- Pantallazo de TYBA

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-01266?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2018-01266.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de demandado dentro del proceso objeto de vigilancia, indica que a través de escritos del 12 de julio de 2019 y del 05 de agosto de 2019 se ha requerido a la secretaría del despacho que fije en lista de traslados las excepciones de fondo interpuestas, sin que hasta la fecha haya surtido lo anterior, sostiene que desde el 02 de julio de 2019, se propusieron las excepciones de mérito y han transcurrido dos meses sin que se haya resuelto la solicitud.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos inicialmente aclara que el proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo singular de radicación No. 2018-01266, refiere las actuaciones adelantadas, y precisa que el 12 de julio de 2019 fue solicitado por la parte demandada la fijación en lista del traslado de las excepciones de mérito, y aclara que en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dicho trámite no se encuentra vigente, y que por el contrario el traslado de las excepciones opera a través de auto.

Sostiene que la mencionada solicitud fue ingresada al Despacho el 15 de julio de 2018, y mediante proveído del 23 de julio de 2019 se resolvió personería al apoderado de la parte demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas.

Manifiesta la titular del Despacho que apoderado de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones el 08 de agosto de 2019, y mediante proveído del 12 de agosto de 2019, el Juzgado resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia para el día 09 de septiembre de 2019. Refiere que el 04 de septiembre de 2019, la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia por tener otra diligencia programada, por lo que se reprogramó para el 16 de septiembre de 2019.

Agrega la funcionaria que, llegada la fecha de la diligencia se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, por lo que, en la actualidad, se encuentra pendiente la providencia para sancionar a la parte demandada y su abogado por la no comparecencia a la diligencia. Finalmente, reitera que no ha existido mora por parte de su Despacho, puesto que se le impartió el trámite correspondiente al proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora en el trámite de la solicitud de fijación en lista del traslado de las excepciones de mérito puesto que dicha solicitud se habría tramitado mediante proveído del 23 de julio de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que, no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora, se hace necesario pronunciarnos respecto a la conducta negligente y temeraria de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto que reclama una presunta mora en resolver la solicitud de fijación en lista de las excepciones de mérito, cuando dicho traslado se habría resuelto con proveído del 23 de julio de 2019, traslado que, además, fue recorrido por la parte demandante fijándose, incluso, fecha y hora para la audiencia reglada en el artículo 371 y 373 del CGP.

De manera que, esta Sala advirtió que el quejoso acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar que desde el 23 de julio de 2019, se habría corrido traslado de las excepciones. El Señor Manjarres Blanco movilizó al aparato judicial y administrativo en vano, esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario exhortar al quejoso, SANTANDER MANJARES BLANCO, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, toda vez que, su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama

pd-

S

Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado el expediente objeto de vigilancia que da cuenta de las actuaciones surtidas.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Jueza Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existía mora atribuible a la funcionaria. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Jueza Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al señor SANTANDER MANJARES BLANCO, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM